

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SILVIA- CAUCA
197433189001

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 001

Popayán (C), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.521.149 de Toribio - Cauca, quien actúa a nombre propio, dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA representadas por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y el Doctor JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO o quien haga sus veces, respectivamente.

2. LA ACCIÓN:

El accionante GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN acudió a la acción constitucional en protección a sus derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PETICIÓN, que considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al decidir que no cumple los requisitos de estudio establecidos por la OPEC No. 67574 para el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, al cual se inscribió dentro del marco de las convocatorias No. 990 a 1131, 1135,1136,1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019 con el fin de proveer las vacantes de empleos de carrera administrativa del Municipio de Inzá- Cauca.

3. HECHOS:

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante sostuvo:

1. Que fue vinculado en provisionalidad para desempeñar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 002, por medio de la resolución municipal No. 001 del 04 de enero de 2017, siendo debidamente posesionado en la planta de personal del municipio de Inzá- Cauca.
2. Que a través de las Convocatorias No. 990 a 1131, 1135, 1136 a 1332 de 2019 - Territorial 2019, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil se tiene previsto proveer las vacantes de los empleos de carrera administrativa del

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

municipio de Inzá- Cauca, entre ellos el cargo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, Grado 02, OPEC 67574.

3. Que participó en la convocatoria para el empleo identificado con la OPEC No. 67574, que corresponde al empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, Grado 02 y que en la valoración de los documentos aportados para soportar la educación no formal e informal los mismos fueron tenidos como no validos por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

4. Que el 05 de agosto de 2020 y dentro del término interpuso reclamación y aclaró que hubo un error de interpretación por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al no validar los documentos aportados para estudio y expuso los documentos que no fueron valorados por las accionadas, los cuales cargó a la plataforma SIMO considerando que con ellos cumple con los requisitos mínimos para participar en la convocatoria y continuar con el proceso de selección territorial 2019 - en la Alcaldía de Inzá Cauca OPEC 67574 y que por ello debe ser admitido al concurso de méritos.

5. Que el 31 de agosto de 2020 la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, mediante el oficio RECVRMT-MZ027 de esa fecha, decidió su reclamación sin modificar la tipificación y valoración realizada a los documentos aportados para la certificación de estudio, manteniendo la decisión de que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos para ser admitido en la convocatoria en cuestión.

6. Que con la decisión de no validar los requisitos de estudio para el cargo que se postuló se vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso público.

Como motivos de su inconformidad expresa que se hizo una indebida interpretación de los documentos aportados para validar los requisitos exigidos en la OPEC 67574 por cuanto:

NÚMERO DE OPEC	67574
NIVEL	TÉCNICO
GRADO	2
DENOMINACIÓN	TÉCNICO ADMINISTRATIVO
PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO	APLICAR LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN CONTRATACIÓN QUE REFUERZEN Y MANTENGAN LA ESTRATEGIA ORGANIZACIONAL, SEGÚN LOS PROPÓSITOS MISIONALES DE LA DEPENDENCIA
FUNCIONES DEL EMPLEO	PROYECTAR DOCUMENTOS DE TRÁMITE DENTRO DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES (INVITACIONES Y CONTRATOS DE MÍNIMA CUANTÍA Y MINUTAS). RECIBIR, ORIENTAR Y BRINDAR AL PÚBLICO INFORMACIÓN Y ATENCIÓN QUE ESTA REQUIERA. APOYAR A LOS SUPERVISORES Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL DESARROLLO DE SUS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CUANDO SEA NECESARIO. CARGUE Y REGISTRO DE LA CONTRATACIÓN EN LAS PLATAFORMAS SECOP (SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA) SIA. OBSERVA. LAS DEMÁS QUE LES SEAN

SENTENCIA No. 001
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
 ACCIONANTE: GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
 ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
 DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO
 A CARGOS PÚBLICOS.
 RADICACIÓN: 19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

	ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON EL ÁREA DE DESEMPEÑO Y LA NATURALEZA DEL EMPLEO. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, NORMATIVIDAD EN CONTRATACIÓN. MANEJO DE LAS PLATAFORMAS SECP Y SIA OBSERVA.
REQUISITOS DE ESTUDIO	TÉCNICO EN CUALQUIER MODALIDAD, DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL.
REQUISITOS DE EXPERIENCIA	TREINTA Y SEIS (36) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL.
APLICACIÓN DE ALTERNATIVA/ EQUIVALENCIA	NO APLICA.

Expuso que atendiendo ese requisito aportó los siguientes documentos:

- Copia del Diploma de BACHILLER TÉCNICO AGRÍCOLA emitido por la Institución Educativa "INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA LUIS NELSON CUELLAR PEDREGAL. INZÁ- CAUCA".
- Copia del diploma de "TÉCNICO AGROSILVOPASTORIL" emitido por la institución "CENTRO DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD C.E.C.I.D.I.C TORIBIO".
- Copia de diploma en CONTRATACIÓN ESTATAL emitido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP.

Manifestó que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA se niega a validar los documentos aportados bajo el entendido que los mismos no corresponden a la educación formal solicitada.

Expuso que no se da aplicación al artículo 25 del Decreto 785 de 2005 en cuanto a hacer las equivalencias entre estudios y experiencia.

Informó que a la fecha de inscripción al concurso acredita 102 meses de experiencia relacionada con el cargo al que aspira y que con ello cumpliría con el requisito de equivalencias.

Reitera que el no tener en cuenta esta situación vulnera sus derechos.

4. PRETENSIONES:

En aras de su interés fundamental solicita el accionante:

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites pertinentes para que se acrediten los requisitos de estudio y experiencia establecidos por la OPEC 67574 ofertada, toda vez que oportunamente aportó los documentos requeridos.

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

De manera subsidiaria solicita que en aplicación del Art. 25 numeral 25.2.2 del Decreto 785 de 2005, se aplique la equivalencia entre estudios y experiencia, y que una vez se valoren los ítems mencionados lo habiliten para continuar con el concurso.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

La Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como una figura novedosa y de aplicación y protección efectiva de los Derechos Constitucionales Fundamentales, persigue que no se vulneren tales derechos, en consideración a que tanto el Estado como sus agentes y los particulares están obligados a ejercer sus actividades sometidos al imperio de la Carta, tal como se desprende del análisis de los Artículos 20 y 40 de la Ley de Leyes.

La citada acción tuvo su desarrollo a través del Decreto 2591 de 1991 (fijando la competencia funcional en el Artículo 37) reglamentada por los Decretos 306 del 19 de febrero de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, normas que servirán como marco de referencia para resolver la acción petitoria incoada.

5.2. ACTUACION PROCESAL:

La presente acción de tutela instaurada por el señor GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA fue recibida en este despacho el día 19 de enero hogaño, siendo admitida el mismo día, mediante Auto Interlocutorio de Tutela No. 001.¹

En dicha providencia, se ordenó a las accionadas, que en el término de tres (03) días rindiera información acerca de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y determinara con claridad el procedimiento administrativo llevado a cabo.

Las diligencias de notificación se adelantaron vía correo electrónico, medio por el que se remitieron los oficios de tutela No. 002 y 003 del 20 de enero del año en curso respectivamente.

Mediante el auto de sustanciación de tutela No. 001 del 22 de enero del presente año, se resolvió vincular a todas las personas con interés legítimo que participaron en la convocatoria No. 1073 de 2019- Territorial 2019 dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Inzá- Cauca, OPEC 67574 para que pudieran intervenir en el

1 Folio 47 vto.

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

presente trámite constitucional, otorgándoles el término de un (1) días para comparecer.²

Pese a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia en cita respecto a la publicación de la providencia que admitió la acción de tutela, la de vinculación y el escrito de tutela en su respectiva página web no se hizo parte persona alguna para intervenir en el presente asunto³

5.3. DERECHO A LA CONTRADICCIÓN:

5.3.1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Obrando a través de su asesor jurídico Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, mediante escrito del 25 de los corrientes⁴, manifestó como argumentos de su defensa que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad, perjuicio irremediable y resaltó que la entidad que representa tiene a su disposición los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para controvertir la etapa de valoración de requisitos mínimos en el presente asunto.

Considera que una vez precisadas las reglas de un concurso las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades que afecten la igualdad o ir en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso, por ello estima que las accionadas han dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de la convocatoria que es la norma reguladora de todo proceso y que se convierte en ley para las partes en respeto al principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos y garantizando los derechos de defensa y contradicción.

En relación al caso en concreto manifestó que mediante el Acuerdo No. 20191000000916 del 04 de marzo de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Inzá – Cauca Convocatoria 1073 de 2019 - Territorial 2019, por ello en el artículo 3º se estableció la estructura del proceso de selección de la siguiente manera:

- 1) Convocatoria y Divulgación.
- 2) Venta de Derechos de Participación e Inscripciones.
- 3) Verificación de Requisitos Mínimos.
- 4) Aplicación de pruebas (Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes).
- 5) Conformación de Listas de Elegibles
- 6) Periodo de Prueba.

² Folio 104.

³ Folios 105 a 107.

⁴ Folios 52 a 88

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

Manifestando que el accionante GERMÁN DARÍO MULCUÉ se inscribió en el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, GRADO 2, CÓDIGO 367, identificado con el código OPEC 67574 perteneciente al grado de selección territorial 2019, cuyos requisitos eran:

- Estudio: Técnico en cualquier modalidad, diplomado en contratación estatal.
- Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral.

Que el acuerdo de convocatoria en su Art. 18 dispone que la verificación de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino que es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse general el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que conforme a lo anterior mediante aviso informativo del 02 de julio de 2020 se emitió aviso informativo en donde se dio a conocer a los aspirantes la fecha en la cual se publicarían los resultado de la etapa de verificación de los requisitos mínimos y que aquellos participantes que a bien lo tuvieran podían presentar su reclamación únicamente a través del enlace SIMO desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020., así mismo dio a conocer lo establecido en el Art. 20 del acuerdo de convocatoria referente a las RECLAMACIONES.

En este asunto analizó los documentos aportados por el accionante para demostrar el cumplimiento de los mismos frente a los ítems de educación, así:

EDUCACIÓN:

No. Folios	MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN DEL FOLIO
10	BACHILLER	INSTITUTO TECNICO AGRICOLA LUIS NELSON CUELLAR	BACHILLER TÉCNICO AGRÍCOLA	No Valido. El documento aportado ya fue valorado en un folio anterior.
11	BACHILLER	INSTITUTO TECNICO AGRICOLA LUIS NELSON CUELLAR	BACHILLER TÉCNICO AGRÍCOLA	No Valido. La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira. El documento que presenta corresponde a Bachiller y NO es posible la aplicación de equivalencia/alternativas.

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO:

FOLIO	INSTITUCIÓN	NOMBRE CURSO	OBSERVACIONES
8	CECIDIC	TÉCNICO AGROSILVOPASTORIL	No Valido. La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.

SENTENCIA No. 001
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
 ACCIONANTE: GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
 ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
 DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO
 A CARGOS PÚBLICOS.
 RADICACIÓN: 19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

EDUCACIÓN INFORMAL:

Folio	Institución	Nombre curso	Observaciones
1	DEPARTAMENTO DEL CAUCA, COLOMBIA EFICIENTE Y LA AGENCIA DE ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID)	USAID	No Valido. La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. Corresponde a educación informal y NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas
2	ESAP	Planeación y Gestión por Resultados	No Valido. La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a educación informal y no es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.
3	ESAP	Elaboración de Proyectos SGR	No valido. La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a educación informal y no es posible la aplicación de equivalencias/alternativas
4	ESAP	Gestión de Proyectos de Inversión MGA	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a educación informal y no es posible la aplicación de equivalencias/alternativas
5	ESAP	Diplomado Contratación Estatal	Valido. Se valida el documento aportado correspondiente al Diplomado en Contratación Estatal. Sin embargo resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta Título Técnico Profesional.
6	ESAP	ESAP	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a educación informal y no es posible la aplicación de equivalencias/alternativas
7	SENA	Certificado de Competencia Laboral	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al

SENTENCIA No. 001
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
 ACCIONANTE: GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
 ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
 DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO
 A CARGOS PÚBLICOS.
 RADICACIÓN: 19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

			que aspira. El documento que presenta corresponde a educación informal.
9	SENA	SENA	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a educación informal.

Indicó que revisados nuevamente los anteriores documentos y teniendo en cuenta los argumentos de la presente acción constitucional, el título "TÉCNICO AGROSILVOPASTORIAL" aportado en el ítem de educación no puede validarse para el cumplimiento del requisito mínimo de educación ya que no corresponde al nivel de estudio requerido por la OPEC No. 67574 de Técnico Profesional ya que el mismo corresponde a un certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo humano.

Respecto a lo anterior refiere las disposiciones legales establecidas en el Decreto 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015 en cuanto a definir la naturaleza general de las funciones de Nivel Técnico y los requisitos de estudios y de experiencia respectivamente.

Considera que el estudio requerido por la OPEC a la que aspira el accionante corresponde a formación profesional (Título de Técnico Profesional) y que los estudios aportados como técnico laboral no son los requeridos para el cargo y por ello no se puede dar como cumplido el requisito mínimo de educación.

En cuanto a la validación del Diploma de Bachiller en modalidad técnico, señala que no se puede considerar un estudio de nivel profesional ya que este representa la terminación de la formación media vocacional con énfasis en una modalidad específica.

Indica que aunque el tutelante aporta documento que acredita el diplomado en Contratación Estatal este es insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de educación por no haber acreditado el título técnico profesional requerido por el empleo al cual aspira.

En cuanto a la aplicación de equivalencias dispuestas en el Decreto 785 de 2005, aclara que el mismo indica: "*Las autoridades territoriales competentes al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)*", aclarando que la Alcaldía de Inzá- Cauca no contempló la posibilidad de aplicación de equivalencias para el empleo Técnico Administrativo de la OPEC No. 67574 y por ello no se puede dar aplicación a las equivalencias indicadas por el accionante.

Finalmente concluye que el señor MULCUÉ PINZÓN no cumple con el requisito de educación y por ello el resultado definitivo de la verificación de requisitos mínimos publicado el 31 de agosto de NO ADMITIDO se ratifica.

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

En cuanto a la reclamación interpuesta por el tutelante, expresó que la misma fue resuelta de fondo mediante el Oficio RECVRMT-MZ027 del 31 de agosto de 2020, indicándole que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA decidió que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos y por ello mantuvo la decisión inicial de NO ADMITIDO.

Expuso que en razón a que el proceso de selección es ofertado para proveer los empleos en vacancia definitiva de la Alcaldía de Inzá, el mismo es adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y en dicha entidad no reposan los antecedentes administrativos o laborales de los aspirantes por ello la CNSC desde al año 2015 dispuso el aplicativo SIMO en el cual los interesados pueden en cualquier tiempo actualizar su hoja de vida, trámite que debió adelantar el accionante si pretendía hacer valer el tiempo laborado en la Alcaldía Municipal de Inzá- Cauca, refiere que el tutelante al inscribirse a la convocatoria aceptó todas las disposiciones contenidas en el acuerdo correspondiente entre ellos que solo se evaluarían los documentos aportados por él en el aplicativo SIMO y no es responsabilidad de la CNSC solicitar la documentación que debió ser aportada por el interesado en aplicativos o entidades .

Por las razones que expuso en su contestación solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia no acceder a sus pretensiones.

5.3.2 LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA:

Por medio de su coordinador jurídico de Proyectos doctor JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, rindió informe⁵ refiriéndose inicialmente a la convocatoria y a que la única competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes es la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dando cumplimiento a los principios rectores de la convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma respectivo.

Hizo alusión a la norma aplicable sobre la documentación presentada para la verificación de los requisitos mínimos, manifestando que frente a la evaluación documental esta se encuentra establecida en el Acuerdo rector de la convocatoria y sus modificatorios, donde se establece de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada a efectos de ser valorada y validada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, resaltando que es obligación de la parte interesada presentar las certificaciones de estudio y experiencia de conformidad con los términos establecidos en la norma rectora y en consonancia con las demás normas que rigen a materia.

Señaló que en etapa de reclamaciones no es posible validar documentación aportada de manera extemporánea, ya que la única documentación que se tiene en cuenta para la verificación de requisitos mínimos es la aportada por el aspirante en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

5 Folios 52 a 88

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

Frente al caso concreto expresó que evaluados los documentos y las argumentaciones normativas de la convocatoria como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, el señor GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN NO CUMPLE con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira y que el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos es de NO ADMITIDO tal como se publicó el 31 de agosto de 2020.

Expresó que la presente acción constitucional es improcedente ya que el accionante cuenta con otros mecanismos para controvertir el acto administrativo por el cual se expide la lista de elegibles.

Manifestó que la entidad que representa ha respetado el proceso establecido por el Acuerdo rector para la totalidad de los aspirantes inscritos a ese proceso de selección y que la verificación de requisitos mínimos se hizo en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos.

Frente a los derechos cuya protección reclama el accionante expuso que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria, que al tutelante no se le han vulnerado los derechos invocados y que no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración por parte de esa entidad.

En cuanto a la reclamación señaló que le dieron respuesta de fondo y que el hecho de no acceder a la misma no configura una violación al debido proceso ni al derecho de petición, ya que en la respuesta le informaron los argumentos y razones por las cuales no es posible la admisión del aspirante al proceso de selección.

Por último, petitionó que frente al derecho de petición se declare la carencia actual de objeto y que se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas y que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

5.3.3 LOS VINCULADOS:

Las personas con interés legítimo que participaron en la Convocatoria No. 1073 de 2019-Territorial 2019 dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Inzá- Cauca, OPEC No. 67574.

Mediante el auto de sustanciación de tutela No. 001 del 22 de enero hogaño⁶, de manera oficiosa se vinculó a los ya referenciados y se ordenó al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces y al Rector Nacional y Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Doctor JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO para que publicaran el auto admisorio de tutela, junto con el escrito en sus páginas web, con el fin de que las personas con interés legítimo puedan intervenir en el presente trámite constitucional, otorgándoles para ello un (01) día siguiente a la publicación para comparecer, de lo cual la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC allegó prueba documental.

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADITIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

Dentro del término mencionado no compareció persona alguna para hacer parte en el presente asunto, tal como consta en el expediente⁷.

5.4. PRUEBAS:

5.4.1. DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Escrito de tutela.⁸
- Copia de la reclamación de fecha 05 de agosto de 2020.⁹
- Copia del acta de grado de Bachiller Técnico Agrícola de la Institución Educativa "INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA LUIS NELSON CUELLAR" Pedregal Inzá- Cauca.¹⁰
- Copia del certificado de "TÉCNICO AGROSILVOPASTORIL" expedido por el Centro de Educación, Capacitación e Investigación Para el Desarrollo Integral de la Comunidad- C.E.C.I.D.I.C Toribio del 22 de octubre de 2004 y acta de grado¹¹
- Copia certificación del diplomado en Contratación Estatal expedido por la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP el 28 de agosto de 2017 en Neiva- Huila.¹²
- Copia certificación del diplomado en Contratación Estatal y Actos Administrativos ¹³
- Copia respuesta a la reclamación emitida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.¹⁴
- Copias Certificaciones Laborales – Certificación relacionada¹⁵
- Copia Manual de Funciones.

5.4.2. DE LA PARTE ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:

- Escrito contestatario del 08 de julio de 2020.¹⁶
- Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020 para acreditar personaría para actuar.¹⁷
- Acuerdo de convocatoria No. CNSC-2019000000916 del 4 de marzo de 2019¹⁸.
- Copia reclamación del accionante GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN de fecha 05 de agosto de 2020¹⁹.
- Respuesta a la reclamación del 31 de agosto de 2020 RECVRMT-MZ027²⁰.

7 Folio 108

8 Folios 1 al 9

9 Folios 10 a 15

10 Folios 16

11 Folios 17 y 18

12 Folio 19

13 Folio 20

14 Folios 21 a 33

15 Folios 34 a 44

16 Folios 52 al 75

17 Folio 63

18 Folios 64 a 75

19 Folios 76 a 81

20 Folios 82 a 88

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

5.4.3. DE LA PARTE ACCIONADA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA :

- Respuesta a la presente acción de tutela ²¹
- Respuesta a la reclamación del 31 de agosto de 2020 RECVRMT-MZ027²²

5.4.4. DE LA PARTE VINCULADA:

A la presente acción constitucional no se hicieron parte las personas con interés legítimo que participaron en la Convocatoria No. 1073 de 2019-Territorial 2019 dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plante de personal de la Alcaldía de Inzá- Cauca.

5.5. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta instancia judicial en sede de tutela determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y petición del demandante en la valoración de la experiencia y estudios acreditados dentro de la convocatoria No. 1073 de 2019 - Territorial 2019- dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Inzá- Cauca, OPEC No. 67574 , Técnico Administrativo, Grado 2 – Código 367.

5.6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Así, siguiendo los lineamientos del Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá derecho a solicitar la Tutela ante los Jueces de la República para reclamar en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley.

21 Folios 89 A 96

22 Folios 97 a 103

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

A la luz de las referidas normas, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional, que concibe esta acción como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales de una persona, cuando en su caso concreto, por acción u omisión de la Administración Pública o de los particulares, estos derechos resulten vulnerados o amenazados sin que haya otro medio de defensa judicial, o habiéndolo la Tutela sea usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden necesario resulta verificar si en el caso que nos ocupa se cumplen los siguientes requisitos de procedibilidad.

PROTECCIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL: En virtud que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

LEGITIMACIÓN ACTIVA: El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela.

LEGITIMACIÓN PASIVA: La acción de tutela procede en contra de la administración pública o particulares que se considere han vulnerado derechos fundamentales.

INMEDIATEZ: Requisito creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y determinar en el caso concreto la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad²³, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo²⁴, habida cuenta de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados²⁵. En tal sentido, la regla de inmediatez se encuentra orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros²⁶.

SUBSIDIARIDAD: Obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía, tal como se ha establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

La Jurisprudencia ha sido insistente en decir que la tutela es una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, como lo preceptúa el

²³ Sentencia T-805 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

²⁴ Sentencias T-834 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-887 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁵ Sentencia T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

²⁶ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

artículo 86 de la Carta Política, conforme a este precepto de rango superior la tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En igual sentido el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló que la tutela es improcedente si se cuenta con mecanismos alternos de protección, a menos, se reitera, que se utilice como mecanismo transitorio.

El Máximo Tribunal Constitucional sobre el tema ha concluido:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, **implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos**, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado **que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia***²⁷.

*De acuerdo con la norma constitucional citada, **es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección**. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad*²⁸:

(i) *Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

²⁷ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁸ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCÚE PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

(ii) *Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”²⁹ (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, en fallo T- 1048 de 2008, ese mismo Alto Tribunal Constitucional señaló:

*"La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que **la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias**, pues conllevaría al desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazada o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:*

(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, en las sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015, ha dispuesto que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa bien sea a través de la acción electoral, de la nulidad y restablecimiento del derecho o de la reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pueden tener.

Posteriormente en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece

29 T-163 de 2017 MP Gloria Estela Ortiz Delgado

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte consideró que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*³⁰

5.7 DEL CASO CONCRETO:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se requiere entonces de una adecuada verificación de los requisitos generales de procedibilidad, en torno a las especiales circunstancias expuestas por la promotora de la acción constitucional, así:

En el asunto sub judice, se presenta un conflicto, tal como reza el artículo 86 Superior, de **relevancia constitucional**, por cuanto, trasciende el ámbito de la mera legalidad e involucra la posible vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS cuyo carácter es fundamental.

Según se desprende, la **legitimación por activa** la acredita el accionante GERMÁN DARÍO MULCUÉ, quien considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

La **legitimación por pasiva** como requisito de procedibilidad de la acción constitucional se encuentra satisfecho, toda vez que una de las entidades demandadas, quienes presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, tienen el carácter de pública y es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. De conformidad con el Art. 130 Superior, la Comisión es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

Por su parte, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA ha sido contratada por la CNSC para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria cuestionada por el accionante.

30 En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

En cuanto al requisito de **inmediatez**, de acuerdo a los hechos expuestos se considera que se cumple.

Ahora bien, respecto al requisito **de subsidiaridad**, debe verificarse si la misma procede teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia y que en antelación se relacionaron.

En tal sentido considera este Despacho que el mecanismo para el control judicial para cuestionar la constitucionalidad del acto administrativo que inadmitió al accionante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo los actos de las autoridades públicas cuando se desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tiene una estrecha relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo y teniendo en cuenta que el accionante ya agotó la vía de reclamación dispuesta en la convocatoria.

Por ello para esta unidad judicial la presente acción de tutela sí resulta procedente en el caso que nos ocupa para examinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición del accionante.

Establecido entonces que en el evento la acción de tutela se torna procedente, lo primero a tener en cuenta es que el Acuerdo por medio del cual se convoca al concurso de méritos es la norma que regula el mismo.

El Art. 125 de la Constitución Política establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

Lo que se persigue con la norma en comento es que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado se haga mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades, tal como la ha reiterado la Corte en la sentencia T-090 de 2013: *"todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"*. Para el cumplimiento de lo anterior el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo. Por lo tanto resulta necesario que se convoque mediante acto administrativo que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como los requisitos específicos de las diferentes etapas del concurso a las cuales deben someterse los aspirantes y la entidad estatal.

Al respecto, en la sentencia SU-913 DE 2019 se señaló que:

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCUÉ PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

"1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

4. Cuando existe una lista de elegibles como resultado de agotar todas las etapas del concurso de méritos, quienes ocupan el primer lugar detentan un derecho adquirido en los términos del Art. 58 de la C.N".

En el presente caso las entidades accionadas consideran que el accionante no tiene el nivel de estudio o formación requerida para el cargo al que concursó, lo que conllevó a que fuera NO ADMITIDO al cargo por el que se encontraba participando por la convocatoria No. 1073 de 2019- TERRITORIAL 2019. OPEC 67574, Código 367- denominado: Técnico Administrativo, Grado 2.

Conforme al Acuerdo de convocatoria No. CNSC-20191000000916 del 04 de marzo de 2019 correspondiente a la convocatoria No. 1073 de 2019- TERRITORIAL 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Inzá- Cauca", los requisitos del empleo identificado con código OPEC No. 67574- TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367, GRADO 02 son los siguientes:

- Requisitos de Estudio: Técnico en cualquier modalidad, diplomado en contratación estatal.
- Experiencia treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral

Para dicho cargo no aplican las alternativas y equivalencias.

De una revisión de las normas aplicables en el presente asunto y de la documentación aportada por el titular de la acción se puede establecer que efectivamente no ha aportado certificación de estudio correspondiente al título de técnico en cualquier área por ello no hay lugar a que se le otorgue una puntuación por ese ítem.

Sostiene el accionante que el certificado de TÉCNICO AGROSILVOPASTORIL debió ser calificado y tenido como válido para acreditar el estudio técnico en cualquier modalidad y así dar por cumplido el requisito de estudio junto con el diplomado en contratación estatal y no como dicen las accionadas que dicho título hace parte de la Educación para El Trabajo y el Desarrollo Humano, como quiera que en la

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCÚE PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

presente convocatoria no se establecieron alternativas o equivalencias no es dable darle el trámite que solicita el tutelante, más aun teniendo en cuenta la definición de la Formación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que da el Ministerio de Educación Nacional, que lo define como *“un proceso formativo organizado y sistemático, mediante el cual las personas adquieren y desarrolla a lo largo de su vida competencias laborales, específicas o transversales relacionadas con uno o varios campos ocupacionales referidos en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que le permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor de una forma individual o colectiva”*.

Lo mismo se aplica para el Diploma de Bachiller Técnico Agrícola que no supe el requisito ya referenciado y no puede ser tenido como estudios técnicos ya que este hace parte de la culminación de la educación media que habilita a la persona para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles o carreras o para desempeñar algún oficio.

Por lo anterior las accionadas determinaron que conforme a la documentación aportada por el actor en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, El Mérito y la Oportunidad- SIMO no procede variación alguna en cuanto a la NO ADMISIÓN por no cumplir con el requisito mínimo de educación, considera este despacho que no hay error en cuanto a la valoración de la documentación aportada con la inscripción del señor MULCUE PINZÓN que dé lugar a protección por vía de tutela.

El error en los planteamientos del actor se halla en solicitar la aplicación de equivalencias /alternativas en su caso y que para la presente convocatoria no fueron consideradas por el entidad territorial en el Acuerdo de convocatoria y por ello la OPEC no permite tal situación.

Como quiera que la convocatoria establece unos requisitos mínimos que deben ser cumplidos por todos los participantes sin excepción alguna y sin lugar a recurrir a equivalencias/alternativas, se encuentra acertado la decisión de las accionadas de no admitir al accionante al cargo al cual se inscribió por no acreditar el requisito de educación establecido, sin que se avizore vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto al Derecho de Petición (reclamación) que pretende el actor que le sea protegido, de la revisión de las pruebas aportadas por las partes, se observa que el mismo fue resuelto en término y de fondo por ello no hay lugar a considerar que haya vulneración alguna al respecto.

Por las razones expuestas, se denegará el amparo deprecado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia- Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

SENTENCIA No.	001
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO MULCÚE PINZÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO ADTIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
RADICACIÓN:	19 743 31 89 001 - 2021 00008 00

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor GERMÁN DARÍO MULCUE PINZÓN en protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, siendo vinculadas de manera oficiosa las personas con interés legítimo que participaron en la Convocatoria No. 1073 de 2019-Territorial 2019 dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plante de personal de la Alcaldía de Inzá- Cauca, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que el día siguiente a la notificación de esta decisión, la misma sea publicada en sus respectivas páginas web, con el fin de notificar a las personas con interés legítimo que participaron en la Convocatoria No. 1073 de 2019-Territorial 2019 dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plante de personal de la Alcaldía de Inzá- Cauca.

CUARTO: DECLARAR que contra esta providencia procede la impugnación ante el Honorable Tribunal Superior de Popayán (C).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si la presente decisión no fuera impugnada, para su eventual revisión conforme a los parámetros establecidos en el parágrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
JUEZA